

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2371

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CIPRIANO CASTRO BOTERO.
EJECUTADO: JOSE JAIME MARIN BUITRAGO.
OPOSITORES: AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00287-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dispone en la presente oportunidad, esta judicatura, corregir de manera oficiosa el contenido resolutorio del Auto Interlocutorio No.1991 de septiembre 11 de 2023 dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que esta judicatura dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.1991 de septiembre 11 de 2023, convocar a las partes y fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA de que trata el numeral 6º del artículo 309 del C. G. P., además del decreto de los medios de prueba dispuestos para el acto procesal, respecto del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 45 No.49-41 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.767360100000002090004000000000 y Matricula Inmobiliaria No.**382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este ente territorial.

Así las cosas, evidencia este juez de instancia, haberse incurrido en un error al proferir la providencia, particularmente en su numeral PRIMERO, mediante el cual se dejó consignado que el acto procesal convocado se trata de una OPOSICIÓN A LA ENTREGA, siendo lo correcto una OPOSICIÓN AL SECUESTRO, como se argumentó en la parte motiva del proveído.

Se hace entonces necesario, en aras de adecuar el ordenamiento y en virtud a que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”, para lo cual es pertinente traer a colación lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Página 1 de 2

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Consecuentemente con lo anterior se procederá a ordenar corregir el numeral 1º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1991 de septiembre 11 de 2023 indicando que lo pretendido es resolver la **OPOSICIÓN AL SECUESTRO** del bien inmueble distinguido Matricula Inmobiliaria No.**382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este ente territorial, aclarando que los demas numerales de la providencia se mantendran incólumes.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1991 de septiembre 11 de 2023, promulgado por este Operador Judicial, quedando estructurado el referido numeral de la parte resolutive de la providencia en los siguientes términos:

*“PRIMERO: CONVOCAR a las partes, demandante **CIPRIANO CASTRO BOTERO** y opositora **AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ y NORBEY GARCÉS LÓPEZ**, con sus respectivos apoderados, para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA** de que trata el **numeral 6º del artículo 309 en concordancia con el artículo 596 del C. G. P.** de resolución a la **OPOSICIÓN AL SECUESTRO** del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 45 No.49-41 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.76736010000000209000400000000 y Matricula Inmobiliaria No.**382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este ente territorial, de propiedad del convocado a juicio **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **No.14.437.098...**”*

SEGUNDO: ADVIERTASE que los demás numerales de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1991 de septiembre 11 de 2023 se mantendrán incólumes.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

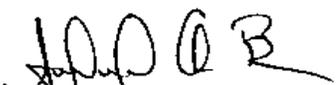
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 181
DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e344ae9630e108cb1f6a2b32fd0681da3c9e5fb397b3aa7f2a0d34c3b1387**

Documento generado en 31/10/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>